



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 68001.31.03.007.2022-00301-00

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo antes referenciado. Pasa para informar que la parte demanda se encuentra debidamente notificada y se allanó a la demanda.

Bucaramanga, 14 de noviembre de 2023.

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por JOSE RAÚL NIÑO MERCHÁN, identificado con C.C. No. 2.085.2872 contra la sociedad ARGUELLO S.A. con NIT. 900.171.035-5, representada legalmente por LINA MARIA ARGUELLO LUENGAS, identificada con C.C. No. 63.352.180, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificada del auto mandamiento de pago, y se allanó a la demanda.

No se advierte causal alguna que invalide lo actuado, y se hallan reunidos los presupuestos procesales para ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Conforme a los hechos de la demanda y la prueba documental allegada, la sociedad ARGUELLO S.A. por medio de su representante legal LINA MARIA ARGUELLO LUENGAS, se constituyó en deudor de JOSE RAÚL NIÑO MERCHÁN mediante dos letras de cambio por las sumas de \$1.000.000 y \$149.000.000 de capital vencido respectivamente, con fechas de creación el 01 de febrero de 2019, para ser pagadas el 4 de abril de 2022. Obligación respaldada con garantía hipotecaria sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 300-136534 mediante escritura pública No. 152 del 21 de enero de 2019 elevada en la Notaría Quinta del Circulo de Bucaramanga.

Se afirma que las letras se encuentran vencidas, y se pretende el pago de las sumas de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE., y CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$149.000.000) M/CTE., de capital vencido respectivamente, más los intereses de mora correspondientes; y que se condene a la demandada al pago de costas.

Se libró mandamiento de pago el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a favor de JOSE RAÚL NIÑO MERCHÁN, y en contra de la sociedad ARGUELLO S.A. representada legalmente por LINA MARIA ARGUELLO LUENGAS, en los términos solicitados; y se decretó el embargo del inmueble dado en garantía, que fue debidamente inscrito en el folio de matrícula correspondiente.

La notificación de la parte demandada se realizó por conducta concluyente según auto de fecha 22 de septiembre de 2023, por medio del cual se aceptó el allanamiento de la demanda realizado por la pasiva conforme lo establecido en el artículo 98 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se aportó como título de recaudo (letras de cambio), contienen una obligación con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que satisface los requisitos del Código de Comercio (artículos 621 y



671), por lo que su ejecutabilidad es indubitable -aspecto que aquí se ratifica-. y tales obligaciones se encuentran respaldadas con garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública número 152 del 21 de enero de 2019 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga. Además, este despacho no advierte probado ningún hecho que constituya excepción alguna para reconocerla oficiosamente en los términos del art. 282 del C.G.P.

Por lo tanto, como están dados los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 ibidem, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, y para que con el producto del bien hipotecado se pague al demandante el crédito y las costas; las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas en favor de la parte ejecutante, y se fijará como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, la suma de \$6.000.000 M/Cte. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5/08/2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), que será incluida por la secretaría del Juzgado al momento de efectuarse la liquidación de costas.

En cuanto a los intereses moratorios, y como la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, se deberá tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurran, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó al artículo 884 del Código de Comercio.

De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordenará la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia una vez en firme la liquidación de costas.

Déjese a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, la medida cautelar decretada.

Frente a títulos a dejar a disposición por cuenta de este proceso, se deja constancia que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia no se ha constituido título alguno.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por JOSE RAÚL NIÑO MERCHÁN, identificado con C.C. No. 2.085.2872 contra la sociedad ARGUELLO S.A. con NIT. 900.171.035-5, representada legalmente por LINA MARIA ARGUELLO LUENGAS, identificada con C.C. No. 63.352.180, o quien haga sus veces, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023) según lo motivado.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P., ante el juzgado competente, (Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga) según lo anotado en la parte motiva.



TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, liquídense por secretaria de conformidad al artículo 365 del CGP, se fija como Agencias en derecho la suma de \$6.000.000 pesos M/Cte.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia, una vez en firme la liquidación de costas.

QUINTO: Se ordena dejar a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, el embargo del bien inmueble hipotecado distinguido con la matricula inmobiliaria No. 300-136534 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga.

SEXTO: No hay lugar a dejar a disposición títulos de depósito judicial por cuenta de este proceso, por inexistencia, según portal de títulos del Banco Agrario de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH BARAJAS PITA

Juez